



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

AC2387-2022

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01779-00

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Santander).

I. ANTECEDENTES

1. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Carlos Alberto Guerrero Muñoz con el propósito de obtener el reembolso de «\$7'115.642.00» más los «*intereses de mora*», sumas de dinero representadas en el pagaré No. 913851412730.

2. El escrito introductorio fue presentado ante los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de

Bogotá, justificándose allí la competencia por ser el *«lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*. [Archivo Digital: 01DemandaEjecutivaSingular].

3. La autoridad judicial de aquella ciudad, al que correspondió en reparto el proceso, arguyó la falta de competencia, tras advertir, que en el instrumento cambiario objeto de recaudo no se pactó el *«lugar del cumplimiento de la obligación»* incorporada, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, *«el Juez competente para tramitar la acción, es el del domicilio de su creador, esto es el Juez de Floridablanca – Norte de Santander, conforme a la información registrada en solicitud de crédito No.1531597 aportada al expediente»*. [Ibídem].

4. A vuelta de recibir en tal virtud el negocio, el despacho Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta última circunscripción territorial también se rehusó a asumirlo, con fundamento en que el asiento del *«creador del título»* es esta capital, pues así se desprende del certificado de existencia y representación de la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. [Archivo Digital: 02-2021-665 AUTO CONFLICTO COMPETENCIA].

5. Planteado de esa manera el conflicto de competencia, se dispuso el envío del expediente a la Corte, quien lo decidirá, de acuerdo con la atribución dispuesta en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, pues involucra a juzgados de distintos distritos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el numeral 1° del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»*.

De igual manera, el numeral 3° del mismo canon preceptúa, que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*.

2. Bajo ese panorama surge, sin mayor dificultad que, en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, el legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones preestablecidas en la ley. De esta manera, se encuentra, de un lado, el fuero general correspondiente al domicilio del demandado y si son varios, cualquiera de ellos a elección del interesado; tratándose de una persona jurídica será el asiento principal de sus negocios o si la contienda está vinculada a alguna de sus sucursales al lugar donde se halle ésta; y, de otra parte, también converge el sitio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Sobre el particular, la Sala ha considerado, que:

[P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor’ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (CSJ AC1439-2020, 13 jul., criterio reiterado en AC1235-2022, [L] [SEP] 29 mar.).

3. Sentado lo anterior, en el *sub lite* es irrefutable que el litigio planteado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., va dirigido a obtener el reembolso de la suma de dinero contenida en un pagaré, por manera que para la fijación del juez natural, concurrían dos fueros, esto es, el general que prevé el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., así como el especial contemplado en el numeral 3° *ibidem*.

Ante esa disyuntiva, la compañía convocante optó por radicar la causa en Bogotá, aduciendo que debía aplicarse la regla tercera en comento, debido a que el crédito respaldado con el título valor se satisfecería en ese sitio, de ahí que, en principio, una vez la interesada eligió a los Juzgados civiles municipales de aquella urbe y formuló su demanda, el funcionario seleccionado estaría compelido a impartir la tramitación correspondiente, pues satisfechas esas

prerrogativas no podría este modificar un acto procesal de parte efectuado con sujeción a los preceptos legales.

4. Empero, ocurre que, si bien la entidad ejecutante dijo en su escrito incoativo atenerse para efectos del factor territorial *«lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*, en el cartular aludido no aparece explícito que esta ciudad sea la circunscripción en la que se honraría la prestación motivo de cobro judicial.

Y aunque, esa incertidumbre pudiera suplirse acudiendo a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, según el cual *«[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título»*, la duda permanecería, pues en el instrumento cambiario objeto del compulsivo aparece registrado que el enjuiciado es *«vecino de Floridablanca»* [folio 13, Archivo Digital: 01DemandaEjecutivaSingular], sin que, en el escrito introductorio o en otro elemento de convicción se infiriera que, efectivamente, esa localidad es el asiento del ejecutado, amén de que se denunció como su sitio de notificaciones Villavicencio (Meta).

De suerte que, siendo la demanda en donde, en principio, el juzgador debe extraer los aspectos que le permitan definir la competencia, ese escrito deja serias dudas al respecto, ya que, se reitera, ni el pagaré pábulo de cobro dice cuál es el lugar de cumplimiento del crédito, ni hay claridad sobre el domicilio del deudor, para dar paso a la aplicación supletoria del canon mercantil mencionado.

5. En consecuencia, no existiendo certitud acerca de ese preciso cariz, ha debido la primera autoridad inadmitir la postulación inicial para requerir la aclaración pertinente al ejecutante, a efectos de establecer con veracidad a cuál juzgador le atañe adelantar el proceso según la preferencia de aquél, empero no lo hizo.

Al respecto, recuérdese que:

«el examen del escrito inicial, es una labor de gran trascendencia en el desarrollo de la función judicial, y en la efectividad del derecho de acceso a la justicia, porque a partir de este no solo se determina la satisfacción de las exigencias formales para impulsar la acción, sino que permite materializar el derecho al juez natural, por lo que el juzgador estará llamado a verificar si el demandante realizó la elección ajustada a las precisar reglas que demarca el ordenamiento adjetivo, para que en el evento que no se acomode a estas disponer su rechazo y enviarlo al que resulte competente, o de evidenciar omisión o falta de claridad inadmitirlo en busca de la respectiva subsanación» (CSJ AC5539-2021, 24 nov.).

Labor que era la llamada a hacerse ante las contradicciones, iterase, en torno a la circunscripción territorial seleccionada por el demandante para radicar el asunto, para que una vez clarificado lo anterior se determinara con exactitud cuál es el juez llamado a adelantarlo.

6. Bajo ese entendido, deviene prematuro el rechazo de la demanda por parte del Juez Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues, se itera, era indispensable contar con mejores elementos de juicio para definir su falta de competencia, habida cuenta

que conforme a adoctrinado esta Corte «(...) *el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo*» (CSJ AC1943-2019, may. 28, rad. 2019-01535-00, reiterada en CSJ AC383-2021, feb. 15, rad. 2021-00325).

7. Consecuente con lo anotado, se dispondrá la devolución del expediente al despacho judicial de esta capital, a fin de que proceda conforme a lo indicado en esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prematuro el planteamiento del conflicto de competencia de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que proceda en la forma indicada en este proveído.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

Floridablanca (Santander) y a la parte demandante en el juicio.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 02B785C14E1C827DB2479925542D54B3DA8A8987B543B0B3F9DAE378AA0D6F80

Documento generado en 2022-06-10